

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar, para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de Administración y Contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos, a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de colaboración es aprobado, las Empresas participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúe en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2292/1966, de 23 de julio, por el que se adjudica un permiso de investigación de hidrocarburos, solicitado por la Sociedad «Coparex Española, S. A.», en la zona I (Península)

Vistas las solicitudes de un permiso de investigación de hidrocarburos presentadas en competencia y conjuntamente por la Sociedad «Coparex Española, S. A.», y el Instituto Nacional de Industria, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que proponen programas de trabajo razonados y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos exigidos por la Ley, y que, aun cuando se ha presentado en competencia con otra propuesta del primer peticionario «Compañía Ibérica de Prospecciones, S. A.» (C. I. P. S. A.), se consideran más favorables las propuestas de «Coparex Española, S. A.», procede otorgar conjuntamente al Instituto Nacional de Industria y «Coparex Española, S. A.», el permiso solicitado en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga al Instituto Nacional de Industria y a la Sociedad «Coparex Española, S. A.», el permiso de investigación que a continuación se relaciona:

Expediente número ciento noventa y cinco.—Permiso «Buda», de cuarenta y un mil setecientas cuarenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cincuenta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta grados cuarenta y ocho minutos N.; Este, cuatro grados cuarenta y cuatro minutos E., y Oeste, cuatro grados veintiún minutos E. Enclavado parte en la provincia de Tarragona y parte en la plataforma submarina y en aguas jurisdiccionales.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las Empresas peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación una inversión mínima de cuatrocientas dos mil setecientas doce coma cincuenta pesetas oro, sea cualquiera el tiempo que mantengan el permiso en vigor, dentro de los tres primeros años de vigencia.

En el caso de continuar la investigación de todo o parte del permiso después de cumplido el tercer año de vigencia, los titulares deberán invertir en labores de investigación, como mínimo, la cantidad de dos coma cincuenta pesetas oro por hectárea y año en la parte del permiso que conserven.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en el mismo las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior.

En caso contrario, si la renuncia fuese parcial, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en las partes del permiso que conserven; pero si la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración, y la mínima que resulte de aplicación de las señaladas en la citada condición primera.

Tercera.—El Instituto Nacional de Industria tendrá una participación del cincuenta y uno por ciento en este permiso, y «Coparex Española, S. A.», el cuarenta y nueve por ciento restante. Las aportaciones de «Coparex» serán hechas en divisas, servicios o equipos, y las del I. N. I. serán en todo caso en pesetas.

En el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los titulares deberán presentar el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación del permiso a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de colaboración es aprobado, deberá elevarse a escritura pública, y las Empresas participantes serán titulares del permiso mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dicho permiso, será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION del Distrito minero de Teruel por la que se hace público haber sido declaradas minero-medicinales las aguas surgentes del manantial que se indica.

El Ingeniero Jefe del Distrito minero de Teruel hace saber que por la Dirección General de Minas y Combustibles, con fecha 28 de julio de 1966, una vez efectuada la tramitación reglamentaria, con los informes del Instituto Geológico, Dirección General de Sanidad, Dirección General de Obras Hidráulicas y Consejo de Minería, han sido declaradas minero-medicinales las aguas surgentes del manantial «Baños», sito en el paraje denominado Barranco de Cubla, del término municipal de Valacloche, de la provincia de Teruel, y a petición del Presidente de la Junta Local de Vecinos de Valacloche.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento General para el Régimen de la Minería.